



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía

Demandante(s): BANCO DE BOGOTÁ SA

Demandado(s): Moisés Oviedo Hernández

Radicación del proceso: 730434089 **2022-00088-00**

Asunto. **Sentencia ordena seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago ejecutivo.**

ASUNTO A TRATAR

No observándose causal de nulidad alguna que invalide la presente actuación, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda derivada de la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **BANCO DE BOGOTÁ SA**, a través de la apoderada judicial en contra de **MOISÉS OVIEDO HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.388.992.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Conforme al escrito de demanda ejecutiva presentada electrónicamente el 16 de junio de 2022, este Despacho Judicial con auto del 22 de junio de 2022, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTÁ SA**, y en contra de **MOISÉS OVIEDO HERNÁNDEZ**, ordenándose a la parte demandada que en un término no mayor a cinco (5) días cumpliera con la obligación de pagar las sumas de dinero reconocidas, así mismo, se ordenó al demandante notificar personalmente a la parte pasiva, providencia corregida y adicionada parcialmente el 27 de julio de 2022.

Mediante correo electrónico del 4 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante doctor **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, presentó al Juzgado los soportes de notificación personal al demandado, para el efecto adjuntando la certificación No. E81812868-S, del 3 de agosto de 2022, expedida por el SERVICIOS DE ENVÍOS DE COLOMBIA 4-72, donde consta el envío, recibido y el cotejo de los documentos entregados en la dirección electrónica de la parte pasiva moisesoviedo8992@gmail.com.

En el mismo memorial, bajo la gravedad del juramento el abogado Franco Bejarano informó que la citada anterior dirección electrónica fue proporcionada directamente por el demandado y que corresponde habitualmente usa.

Con fundamento en lo anterior, transcurrido el término legal para que el demandado ejerciera su derecho a la defensa a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago o

realizara el pago de la obligación, de acuerdo a la previsión hecha en el numeral 2 del auto de mandamiento de pago en concordancia con lo visto en el artículo 431 del CGP, no se observó en el expediente manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero destacar que, en el presente proceso a criterio de esta sede judicial se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales indispensables para considerar válidamente establecido el contradictorio, como quiera que le asiste competencia a esta Juez para conocer del proceso; las personas vinculadas ostentan capacidad procesal y para ser parte; y finalmente, la demanda ejecutiva reunió los requisitos mínimos de Ley, aunado a lo anterior, no se advierten la configuración de vicios o irregularidades que afecten la actuación. Así, conforme a lo anterior, el problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer si en las presentes diligencias se satisfacen los presupuestos legales para ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación impuesta en la forma ordenada en el mandamiento de pago ejecutivo en contra del demandado **MOISÉS OVIEDO HERNÁNDEZ**.

Analizadas las actuaciones y el agotamiento de las etapas previas de acuerdo al procedimiento legal vigente, el despacho desde ya advierte que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación impuesta previamente, teniendo en cuenta que los documentos base de ejecución - pagarés Nos. 459768554 y 553948691, reúnen los requisitos de ley para considerarse títulos valores por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, y además, porque no se evidencia hasta este momento que la parte demandada haya cumplido con el pago de las obligaciones reconocidas al demandante, como tampoco se advirtió que se hayan desvirtuado los títulos valores base de ejecución.

En suma, la obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 459768554 y 553948691, cumplen con los requisitos del título valor y título ejecutivo que se establece en la ley mercantil y el artículo 422 del Código General del Proceso, en el cual se advierten obligaciones claras, expresas y exigibles, dejando además claridad y precisión respecto del acreedor, el deudor, el monto de las obligaciones y la fecha que se hicieron exigibles las mismas; En tal sentido, y como quiera que no fue desvirtuado por ningún medio probatorio los títulos ejecutivos objeto de cobro, se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación reconocida en la forma como se libró el mandamiento ejecutivo contenido en el auto del 22 de junio de 2022, modificado parcialmente y adicionado con auto del 27 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui - Tolima,

RESUELVE

Primero: **SÍGASE ADELANTE** la presente ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo del 22 de junio de 2022, modificado parcialmente y adicionado con auto del 27 de julio de 2022, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ SA**, y en contra de **MOISÉS OVIEDO HERNÁNDEZ**, identificada con el número de cédula No. 93.388.992.

Segundo: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: **CONDÉNESE** en costas al ejecutado, tásense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.714.391.00¹ MCTE, conforme lo dispone el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 365 numerales 1 y 2 y artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

¹ 5% del valor reconocido en el mandamiento de pago (capital + intereses).